



- Favoritos**
 - Archivo
 - Elementos enviados
 - borrador
 - Elementos eliminados
 - Borradores 1
 - Agregar favorito
- Carpetas**
 - Bandeja de entrada 1
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado
 - Archive
 - Notas
 - ACCIONES DE TUTELA
 - ALMACEN PEDIDOS 2016
 - Archivo
 - ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI ...
 - BOLETIN NOVEDAD LEGISLATIVA
 - borrador
 - CAPACITACIONES
 - COMUNICACIONES EXTERNAS
 - CONSTANCIAS DE RBO Y LECT
 - Conversation History
 - CORRESPONDENCIA (R-C)
 - DEFENSORIA PUBLICA
 - DEPOSITOS JUDICIALES
 - Fuentes RSS
 - INFORMES MENSUALES Y TRIM...
 - NOTIFICACIONES
 - PENAL
 - PERSONERIA
 - PRESENTACION DE COM/RECU...
 - SALA ADTIVA
 - SALA DISCIPLINARIA
 - Crear carpeta nueva
 - Carpetas de búsqueda
- Archivo local: Juzgado 01 Promiscu...**
- Grupos**
 - Listaclid 2061
 - J Promiscuo 1857
 - encuestaaudienciavirtual
 - Sentenc_AC_G3 4
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

recurso de reposición en subsidio de apelación.

angela yulima saldarriaga rojas
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato; luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com
Mar 12/03/2024 3:17 PM

recursodereposicionensubsiode...
Descargado

envio recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el día 06 de marzo del presente año

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Responder Responder a todos Reenviar

Marmato, Caldas, marzo 12 de 2024

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato Caldas

ASUNTO	PRESENTACION DE RECURSO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00081-00
DEMANDANTE	LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ.
DEMANDADOS	MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN

ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.228.111 de Marmato, Caldas, portadora de la T. P. N°. 320.253 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la Señora **MARIA HERCILINA CASTRO MARIN**, plenamente facultada por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito a Usted muy comedidamente le manifiesto que interpongo **EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, al auto proferido por su Despacho el día 6 de marzo del año avante por medio del cual resolvió la modalidad de una medida cautelar solicitada por la parte demandante .

SUSTENTACION DEL RECURSO

Se ha infringido el artículo 599 del Código General del proceso el cual establece:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)." (subrayo)

Cuando la disposición hace mención a "bienes del ejecutado" significa que son bienes que le pertenecen y los bienes que pertenecen al ejecutado son los bienes de su propiedad, pues si los bienes no son de propiedad del ejecutado no son bienes de este.

El derecho de propiedad del ejecutado posee las características que son comunes al ejercicio del derecho de propiedad en general; en sentencia C-278 DE 2014 Magistrado Sustanciador **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO** la Honorable Corte Constitucional señaló las características especiales del derecho de propiedad privadas

6.2.4. La Corte Constitucional ha enunciado las características propias del derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: "(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas" (subrayo)

Se pregunta entonces, ¿" los bienes del ejecutado" no son por casualidad los bienes de su propiedad?

¿De quién será "los bienes del ejecutado" cuando este no tiene la propiedad?

¿Es lógico pensar que “los bienes del ejecutado” gozan de las características propias del derecho de propiedad privada; pero si él no es propietario tendrá los beneficios de estas características?

¿Y en un proceso de sucesión cuando el heredero ejecutado se reputa propietario de los bienes a título universal?

Ahora bien, la cualidad de heredero no está plenamente justificada por el solo hecho de ser el ejecutado hijo del causante ya que es relativa la eficacia de tal aseveración por cuanto puede presentarse la posibilidad de la existencia de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo como heredero por lo que se hace imprescindible la presentación del título sucesorio previo; esto es el reconocimiento de la condición de heredero.

Desde otro punto de vista, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 28 del Código Civil:

“ARTÍCULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” (subrayo)

EL diccionario de la Academia Española de la Lengua, nos informa sobre el sentido natural y obvio de las palabras utilizadas por la Ley; precisamente una de las acepciones de la expresión “DE” es:

“1. prep. Denota posesión o pertenencia. La casa de mi padre. La paciencia de Job”

“Los bienes del ejecutado” son los bienes que le pertenecen por cuanto si se le atribuyen bienes sobre los cuales no ejercer las características propias del derecho de propiedad ya vistas anteriormente, no son bienes susceptibles de embargo preventivo.

Del derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se concluye que por la muerte de un individuo, el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos y precisamente por la razón de su objeto al tenor del artículo 499 del

Código General del Proceso se exige que sobre “los bienes del ejecutado” se tenga un dominio real sobre cosas consideradas singularmente, ut singulis.

PETICIONES:

Por las anteriores consideraciones y en virtud de lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso solicito se revoque la medida cautelar de embargo de los derechos a título universal ordenado mediante auto del día 06 de marzo del 2024.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Angela Yulima Saldarriaga Rojas'.

ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS

C.C No. 1.058.228.111 de Marmato, Caldas.

T. P. N°. 320.253 del C.S. de la J.